

OBJETO: RECURSO DE APELACIÓN AUTO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LAS AMÉRICAS  
DEMANDADOS: HENRY VELÁSQUEZ REYES  
PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 63001400300820110035301

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Armenia, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto fechado de 17 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

#### **SÍNTESIS DE LA CONTROVERSIA**

#### **SOLICITUD DE NULIDAD**

El 29 de octubre de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de nulidad para invalidar lo actuado desde el 6 de julio de 2018 en adelante, basando sus fundamentos en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso. Cuenta el accionante que el anterior representante judicial de la entidad que representa, actualmente se encuentra suspendido. La suspensión de un apoderado judicial genera una causa de interrupción del proceso la cual no fue decretada por el juez del caso, lo que produce la nulidad de lo actuado desde el momento en que se dio la suspensión.

#### **RESPUESTA PARTE DEMANDADA**

El apoderado de la parte demandada, HENRY VELÁSQUEZ REYES, solicitó declarar improcedente la nulidad formulada pues dentro de la solicitud, la causal invocada, no es la procedente para el caso, pues esta se refiere a los términos relacionados con la interrupción o suspensión del proceso para que se tramiten como tal. Hace referencia al art. 25 del Estatuto del Abogado decreto 196 de 1971. Agrega que solo habrá lugar a la nulidad en los casos que afecten los derechos del asistido. Por último, solicita compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Fiscalía General de la Nación para que investigue las conductas realizadas por el abogado suspendido.

## DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia mediante auto de 17 de enero de 2020, señaló que el abogado que representaba judicialmente la entidad demandante, se encuentra suspendido desde el 6 de julio de 2018 y hasta el 5 de julio de 2021. Seguidamente hace referencia al artículo 25 del Decreto 196 de 1971 y expone que la causal invocada por el apelante no opera automáticamente, se debe examinar la magnitud y el alcance de la circunstancia para poder decretar la nulidad. Sobre el punto de discusión, expone el Juzgado, que el abogado suspendido actuó hasta el 30 de agosto de 2016, momento en que recibió un título judicial, por lo que enfatiza que el abogado no ha actuado desde que inicio la suspensión.

Indica que desde ese momento las actuaciones celebradas son:

1. Conversión de depósitos judiciales
2. Requerimiento al pagador de la caja de sueldos de retiro de la policía nacional
3. Reconocimiento de personería a un apoderado designado por el ejecutado
4. Solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación
5. Renuncia del anterior abogado del ejecutado
6. Auto que concede la terminación del proceso por pago de la obligación.
7. Control de legalidad del auto que concede la terminación del proceso y se dejó sin efectos lo actuado posterior al folio 121.

Como excepción declara el juez de instancia, que de llegarse a decretar la nulidad se realizó el levantamiento de la medida de embargo a través del auto en el cual realiza su control de legalidad, y esta al considerarla urgente, está amparada por el inciso 2° del numeral 3° del artículo 159 del Código general del Proceso. Por lo demás, no existe actuación relevante dentro del proceso de donde se pueda derivar un ostensible quebrantamiento del derecho de defensa y contradicción a los sujetos procesales, ya que dentro del proceso no ha ejercido actividad desde que el apoderado fue suspendido.

Concluye que de la misma manera no hay lugar a las copias a la Fiscalía ni al Consejo Seccional de la Judicatura puesto que el abogado no ha actuado ni ha recibido dineros dentro del proceso.

## RECURSOS

No conforme con la decisión sobre la nulidad, el 23 de enero de 2020, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en el entendido que al tener demandante su anterior apoderado suspendido desde el pasado 6 de julio de 2018 lo actuado con posterioridad a

la sanción genera una causal de nulidad para lo cual no se realizó control de legalidad, ni se tuvo en cuenta por el juzgado de conocimiento.

La interrupción del proceso opera por ministerio de la ley cuando se concreta una determinada causa, vigente la suspensión del abogado se debió tramitar la interrupción del proceso para permitir el cumplimiento del derecho de defensa de las partes puesto que el demandante no podía participar de las actuaciones celebradas ya que es el apoderado quien obra como representante judicial ante el despacho.

Concluye manifestando que al no decretarse la interrupción procesal existe una omisión al control de legalidad y la seguridad jurídica del proceso, violando así el derecho al debido proceso y al derecho de defensa de las partes procesales.

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

Mediante auto de 6 de marzo de 2020 el Juzgado decide no reponer y confirmar su decisión anterior basando su tesis en que las actuaciones del abogado GIRALDO PACHÓN, no son nulas bajo el inciso 2° del artículo 25 del decreto 196 de 1971 queriendo decir entonces, que cualquier anomalía que se presente dentro de una actuación judicial, no implica nulidad o invalidez de lo surtido, ya que para ello se debe realizar un examen pormenorizado de la actuación judicial.

Siguiendo su tesis, menciona un fallo de la sala plena de la Corte Suprema de Justicia hablando sobre la posibilidad de que un abogado actúe con la prohibición de litigar acarrea consecuencias disciplinarias, pero no consecuencias procesales de nulidad.

Continúa mencionando que a pesar de que el abogado se encontraba suspendido desde 2018, la última actuación realizada fue del año 2016, y que, desde la fecha, no ha realizado ninguna actuación dentro del proceso. Concluye el Juzgado diciendo que las actuaciones de instancia llevadas a cabo no son de importancia o de la que se infiera categóricamente el quebrantamiento del procedimiento ejecutivo o los derechos de defensa y contradicción de las partes procesales.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante adicionó los argumentos de la alzada ya formulada el 11 de marzo de 2020 proponiendo nuevamente como causal de nulidad, el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2 del artículo 159 y solicita se

revoque el auto de fecha 17 de enero de 2020, así como el del 6 de marzo de 2019 que no repuso la decisión.

Refiere que el abogado JORGE MARIO GIRALDO PACHÓN, cuenta con una suspensión del ejercicio de la profesión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura, la que entro a regir el pasado 6 de julio de 2018 y que se encuentra vigente hasta el 5 de julio de 2021. Dicha suspensión genera la interrupción del proceso y al no haberse declarado, genera la nulidad las actuaciones realizadas desde que se hizo efectiva la sanción, ya que nunca se tuvo en cuenta el debido proceso de la parte demandante y su derecho de defensa y contradicción puesto que para esas fechas no se había nombrado aún, un nuevo representante judicial.

Aclara el apelante que las causales de interrupción a diferencia de las de suspensión actúan sin que intermedie una solicitud, esto es por ministerio de la ley. Así mismo, establece que la causal de interrupción del proceso no ha cesado hasta la fecha y con el fin de proteger los derechos de la parte accionante se debe decretar la nulidad ya que es la interrupción del proceso que por ministerio de la ley la que impide que trascurren los plazos procesales que puedan afectar derechos fundamentales.

Igualmente, entra en conflicto con lo argumentado por el juzgado del proceso en cuanto a que las actuaciones realizadas con posterior a la fecha en que quedo sancionado el abogado sean valida, ya que no pudo la entidad accionante ejercer efectivamente su derecho a la defensa de los autos interlocutorios fechados de 19 de octubre de 2018 Y así mismo 5 de septiembre de 2019 Y DE 1º de octubre de 2019.

Finaliza comunicando que es deber de los Jueces de la República verificar los antecedentes disciplinarios de los abogados.

### **CONSIDERACIONES**

Se determinará dentro del proceso de referencia si la sanción puesta al anterior abogado de la parte demandante, mientras seguía como apoderado es un hecho interruptor del proceso, para luego establecer si existe una nulidad de lo actuado.

### **PREMISAS NORMATIVAS**

Artículo 133: *“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”

Artículo 136: “Saneamiento de la Nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”

Artículo 159: “Causales de Interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

Artículo 160: “Citaciones. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

*Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”*

Decreto 196 de 1971, Artículo 25. *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.*

*La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.”*

Numeral 19 del artículo 28, Ley 1123 de 2007, *“19. Renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión.”*

## **ESTUDIO DEL CASO**

En este asunto debe indicarse lo siguiente:

1. Se equivoca el juez haciendo análisis subjetivos para analizar la causal de nulidad. La norma es clara que, ante la suspensión, ninguna actuación puede surtirse, no importa la entidad de la actuación surtida, pues está en juego es el derecho a la defensa de la parte que se quedó sin representación judicial, aspecto medular del derecho fundamental al debido proceso. La interrupción se originó al tenor de la ley procesal, en la fecha en que inicio la suspensión del abogado (6 de julio de 2018) ya que esta ópera de pleno derecho, sin necesidad de que el juez la declare, lo que quiere decir que interrumpió el proceso en ese momento y la actuación que debía seguir el Juzgado era la citación pregonada en el artículo 160 del C.G.P.
2. Que el abogado no hubiera actuado durante el tiempo no es excepción para evitar la declaratoria de la nulidad descrita, pues es simplemente consiste en el ejercicio del derecho de postulación: no es sólo elevar peticiones, la posibilidad de vigilar el proceso, de interponer recursos y esta opción se cercenó a la actora cuando se impulsó el proceso sin que contara con defensa judicial efectiva.
3. Cabe preguntarse, la cooperativa reclamante, sin tener abogado inscrito, ¿podía recurrir el auto mediante el cual se realizó un control de legalidad que lo dejó sin cautela?
4. Quiere el juez valerse de jurisprudencia citada y del artículo 25 del Decreto 196 de 1971 para referir que las actuaciones que pudiese realizar el abogado suspendido

son válidas dentro del proceso ya que la norma habla del caso hipotético en que se hubiere actuado dentro del mismo, pero lo citado no tiene aplicación toda vez que el togado sancionado NUNCA ACTUÓ EN EL PROCESO.

5. La razón que argumenta el juzgado del proceso para no decretar la nulidad, no es compartida por este despacho debido a que su principal razón para no decretar la nulidad se basa principalmente en que el abogado suspendido no actuó dentro del proceso durante el tiempo de su inhabilidad. Lo cual se aparta de lo establecido por el Código General del Proceso, por lo que se debió decretar la interrupción del proceso a partir del hecho que la originó, la cual es la sanción al abogado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Armenia en sentencia de 9 de mayo de 2018.
6. De igual manera, argumenta que las actuaciones surtidas no hay lugar a una que quebrante el derecho de defensa y contradicción de la parte apelante por lo que no se decreta tampoco la nulidad, argumento errado, ya que dentro del análisis se tiene que no pudo ejercer su derecho de contradicción o presentar su oposición tanto de la solicitud de interrupción del proceso, como del auto que ordena la finalización del proceso y de igual manera, de los recursos proferidos ya que al no tener apoderado habilitado, no es posible que el demandante pudiera conocer de los traslados de la misma, situación que quebranta el derecho de contradicción.
7. La interpretación sobre las disposiciones en la ley y la jurisprudencia aportada no es compartida tampoco ya que se plantea citar el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 apoyando la postura de que las actuaciones que pudiese realizar el abogado suspendido son válidas dentro del proceso ya que la norma habla del caso hipotético en que se hubiere actuado dentro del mismo, esto es participar activamente aportando su postura sobre alguna actuación y no por el simple hecho de ser el apoderado y no pronunciarse sobre las actuaciones llevadas por el despacho.
8. La norma es clara al ordenar la nulidad cuando se adelanta una oportunidad en los tiempos en que se debió declarar la interrupción del proceso, de igual manera no deja a duda que no podrán correr términos ni se podrá ejecutar ningún acto procesal con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Lo que nos lleva a concluir que lo actuado el 1º de octubre de 2019, el cual fue notificado por estado número 175 de 4 de octubre de 2019 que por control de legalidad declara sin

efecto algunas actuaciones y ordena otras, no es válida por cuanto para esa fecha aún no se había realizado la citación que habla del artículo 160 del C.G.P.

Ahora, el juzgado plantea refiere que, al haber levantado una medida cautelar que considera urgente, pues la norma indica: “con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento” y si bien el levantamiento de una cautela es de interés para el demandado, no encaja en las medidas de aseguramiento descritas que procuran es la materialización de cautelas, no el levantamiento, como acá aconteció.

Como conclusión, se establece que lo que genera la nulidad del proceso son las actuaciones posteriores al momento en que se debió decretar la interrupción del proceso, esto es después de entrar en firme la sanción disciplinaria.

Conforme a lo anterior, ante los errores de la referencia, se revocará el auto apelado y por concretarse la causal invocada, se decretará la nulidad de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 17 de enero de 2020, proferido por el Juzgado octavo Civil Municipal de Armenia dentro del proceso ejecutivo iniciado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA LAS AMÉRICAS en contra de HENRY VELÁSQUEZ REYES.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado después de 6 de julio de 2018, inclusive. No hay lugar a realizar la notificación por aviso propia de la interrupción, toda vez que la parte demandante ya constituyó apoderado.

**TERCERO:** Sin costas, pues no se causaron.

**CUARTO: COMUNICAR** inmediatamente al juez de instancia la presente decisión. **DEVOLVER**, ejecutoriado el presente auto, el expediente al juzgado de origen para que continúe el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**205bd6278837226b518b2282c3f06ef182eab436948cec7123d028561ee5fc89**

Documento generado en 09/02/2021 06:43:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**